



EXPEDIENTE N° : 496-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACÍFICO CENTRO S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEINICO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREOS AMBIENTALES
MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. al haberse acreditado la comisión de la infracción de no realizar el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos; conducta tipificada como infracción en el Artículo 10°, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento.*

Se declara que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. respecto de la comisión de la infracción indicada, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Lima, 14 de julio del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de junio de 1995, mediante Resolución Directoral N° 009-95-PE/DIREMA¹ el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) presentado por Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. (en adelante, **Pacífico Centro**) para la instalación de una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico (en adelante, planta de harina **ACP**) ubicada en la Calle El Milagro N° 252, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. Por Resolución Directoral N° 552-97-PE² del 13 de octubre de 1997, se otorgó a Pacífico Centro la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos, a través de su planta de harina ACP con una capacidad instalada de ochenta toneladas por hora (80 t/h).
3. El 21 de enero del 2010, mediante Resolución Directoral N° 003-2010-PRODUCE/DIGAAP³, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**)

¹ Páginas 35 y 37 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

² Páginas 39 y 40 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

³ Páginas 43 y 45 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero individual y su respectivo cronograma de inversión e implementación tecnológica (en adelante, **PACPE**) presentado por Pacífico Centro, para el tratamiento de sus efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

4. El 19 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a la planta de harina ACP de titularidad de Pacífico Centro, a fin de verificar el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales, como las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en la Acta de Supervisión N° 0069-2013⁴ y en el Informe N° 125-2013-OEFA/DS-PES⁵.
5. El 3 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 74-2014-OEFA/DS, en el cual concluyó que Pacífico Centro habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 446-2016-OEFA/DFSAI del 28 de enero del 2016⁶, notificada el 10 de mayo del 2016⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pacífico Centro, imputándosele a título de cargos lo siguiente:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA QUE TIPIFICA LA SUPUESTA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN APLICABLE
1	No habría cumplido con realizar un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de diciembre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
2	No habría cumplido con presentar el reporte de un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de diciembre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado	2 UIT



⁴ Folio 30 del Expediente.

⁵ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁶ Folios 40 al 49 del Expediente.

⁷ Folio 50 del Expediente.



		N° 016-2011-PRODUCE.	por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	
3	No habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, puesto que se habría destinado el mismo espacio para el acopio de residuos peligrosos y no peligrosos, asimismo los residuos (bolsas) que se encontraban al interior del almacén estaban apilados en el suelo, fuera de sus dispositivos de almacenamiento.	Artículo 10°, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

7. Con Memorandum N° 765-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁸ del 14 de junio de 2016 la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión información sobre los presuntos incumplimientos imputados a Pacífico Centro. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, la citada dirección no ha remitido la respuesta a la solicitud efectuada.



8. El 19 de mayo del 2016⁹, Pacífico Centro presentó sus descargos señalando lo siguiente:

Sobre la realización y presentación del Informe de Monitoreo de efluentes de diciembre de 2012

- (i) En el mes de diciembre de 2012, no presentó producción, por lo que, no tuvo efluentes que monitorear, para tal efecto adjunta los partes de producción y las Declaraciones Juradas de Pesaje por Tolva, correspondientes a noviembre, diciembre del 2012 y enero del 2013.

Sobre el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos

- (ii) Las normas que regulan el manejo de los residuos sólidos establecen simplemente que los residuos peligrosos y no peligrosos deben encontrarse "separador" y diferenciados, siendo que el término "separados" no presenta mayores parámetros, por lo que queda a responsabilidad de la empresa el parámetro a utilizar y la responsabilidad por cualquier impacto que se genere recae exclusivamente sobre ella.
- (iii) Durante la inspección, los residuos no peligrosos eran simplemente sacos vacíos de harina de pescado que fueron usados y que no se encontraban en contacto con los residuos peligrosos. En tal sentido, adjunta su Plan de Manejo de Residuos Sólidos donde se demuestra las prácticas que sigue su personal.

⁸ Folio 319 del Expediente.

⁹ Folios 53 al 318 del Expediente.



- (iv) No obstante ello, con fecha 18 de mayo del 2016 han procedido a dar cumplimiento a la medida correctiva impuesta, tal como se observa con el informe de realización de la capacitación que adjuntan.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Pacífico Centro habría incurrido en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en tanto no cumplió con realizar y presentar el reporte de un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de diciembre del año 2012, conforme a su PACPE.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Pacífico Centro habría incurrido en la infracción tipificada en el Artículo 10°, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 38°, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, en tanto no cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pacífico Centro.

10. Cabe precisar que, las tres (3) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en dos (2) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que, esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁰:



¹⁰ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
13. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO RPAS**) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada



En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.

15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán y los siguientes medios probatorios:





N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0069-2013 levantada durante la supervisión	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión efectuada el día 19 de abril del 2013.	30
2	Informe de Supervisión N° 125-2013-OEFA/DS-PES del 31 de julio del 2013	Documento que contiene el detalle de los hallazgos constatados por la Dirección de Supervisión el día 19 de abril del 2013.	Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 74-2014-OEFA/DS del 3 de marzo del 2014	Documento que contiene la relación de las presuntas infracciones detectadas por la Dirección de Supervisión.	31 al 39
4	Escrito presentado el 19 de mayo del 2016.	Documento que contiene los argumentos señalados por Pacífico Centro respecto a las presuntas infracciones imputadas en la Resolución Subdirectoral N° 496-2016-OEFA-DFSAI/SDI. Adjunta los siguientes documentos: 1. Copia de las declaraciones juradas de pesaje de tolva y partes de producción correspondiente al mes de noviembre y diciembre del año 2012 y enero del 2013. 2. Copia del Plan de Manejo de Residuos Sólidos año 2016.	53 al 317



ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

20. El Artículo 16° del TUO RPAS del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0069-2013, el Informe N° 125-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 74-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios de los hechos detectados en el EIP de Pacífico Centro, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Compromisos ambientales aprobados en los instrumentos de gestión ambiental

V.1.1 Marco Normativo aplicable

23. Los Artículos 16° y 18° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611¹³ (en adelante, **LGA**), señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
24. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental - IGA aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros¹⁴.



¹³ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, nominados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹⁴ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).



25. Por su parte, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, **RLGP**)¹⁵ define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.
26. En ese contexto, mediante el Decreto Supremo N° 005-2002-PE, se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la bahía El Ferrol, ubicada en la provincia de Santa, departamento de Ancash.
27. Así, por Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, publicado el 28 de octubre del 2007, PRODUCE estableció el instrumento de gestión ambiental denominado PACPE para la bahía El Ferrol, como un plan ambiental complementario de obligatorio cumplimiento para aquellos establecimientos industriales ubicados en las inmediaciones de la Bahía El Ferrol que se encuentren dentro de los siguientes supuestos¹⁶:
- 1) Realizar descargas de efluentes pesqueros en la Bahía El Ferrol;
 - 2) Tener estudios ambientales aprobados; y,
 - 3) Tener licencia de operación vigente.
28. El PACPE tiene como finalidad¹⁷ optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la bahía El Ferrol para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen los límites máximos permisibles de sus efluentes y que la disposición final se efectúe a través de un emisario submarino. Ello, con el propósito de revertir la situación ambiental de la bahía.
29. Por otro lado, el Artículo 85° del RLGP¹⁸, establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y



- ¹⁵ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 151°.- Definiciones
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
(...)
Compromisos Ambientales.- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.
- ¹⁶ **Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE**
Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE
Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.
- ¹⁷ **Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE**
Artículo 1°.- Plan Ambiental Complementario (PACPE)
Establézcase e Plan Ambiental Complementario (PACPE) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.
- ¹⁸ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo
Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:
a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,



- permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
30. Asimismo, el Artículo 86° del RLGP¹⁹ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse en la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, establece que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos realizados en su establecimiento.
 31. En el Artículo 78° del RLGP²⁰ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
 32. En tal sentido, la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada el 10 de enero de 2002, aprobó el Protocolo de efluentes y cuerpo receptor mediante el cual se establece que los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor (en adelante, **Protocolo de efluentes y cuerpo marino receptor**) deben ser realizados en temporada de pesca y veda y que su presentación ante la autoridad competente debe efectuarse en forma mensual, a los quince días del mes vencido²¹.
 33. El 21 de enero del 2010, mediante Resolución Directoral N° 003-2010-PRODUCE/DIGAAP, PRODUCE aprobó el PACPE de Pacífico Centro, para el tratamiento de sus efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.



c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

- ¹⁹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo
Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.
- ²⁰ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE**
Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.
- ²¹ **Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor**
Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial





34. En el presente caso, el Programa de Monitoreo contenido en el PACPE de Pacífico Centro constituye una obligación aprobada por PRODUCE con posterioridad al Protocolo de efluentes y cuerpo marino receptor, por tanto lo establecido en este resulta exigible al administrado como titular de la planta de harina de ACP. Sin perjuicio de ello, en aquellos aspectos no previstos en el PACPE resultará aplicable el Protocolo de efluentes y cuerpo marino receptor.
35. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²², establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
36. El Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP²³ tipifica como infracción el no presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
37. Asimismo, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²⁴ tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

V.1.2 Primera cuestión en discusión: determinar si Pacífico Centro habría incurrido en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en tanto no cumplió con realizar y presentar el reporte de un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de diciembre del año 2012, conforme a su PACPE

V.1.2.1 Compromiso ambiental asumido en el PACPE

38. En el Programa de Monitoreo del PACPE²⁵, Pacífico Centro asumió el compromiso ambiental de monitorear los efluentes de su planta de harina de ACP con una frecuencia mensual en época de producción, tal como se señala a continuación se señala lo siguiente:

"TITULO: 07. PROGRAMA DE MONITOREO

²² Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.

²⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

²⁵ Página 239 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



La empresa tiene un programa de Monitoreo mensual en época de producción y bimestral en época de veda del cuerpo marino receptor, así como de sus efluentes de acuerdo a un protocolo establecido para tal fin, y realizado a través de una compañía certificadora con experiencia que acrediten los resultados de diferentes parámetro de calidad de agua obtenidos (...)."

ACTIVIDAD	RESPONSABLE	ALCANCE	FRECUENCIA	MATERIALES/ RECURSOS
<u>Recepción de efluentes</u>	Ing. Victor Hugo Collantes	Responsables del PACPE y equipos	Trimestral	Registros
<u>Almacenaje de efluentes</u>	Ing. Victor Hugo Collantes	Responsables de PACPE y equipos	Trimestral	Registros
<u>Tratamiento de efluentes</u>	Ing. Victor Hugo Collantes	Responsables de PACPE y equipos	Mensual	Registros
<u>Registro de efluentes</u>	Ing. Victor Hugo Collantes	Documentos de Registros	Mensual	Registros
<u>Capacitación del personal</u> - Evaluación del Personal	Ing. Victor Hugo Collantes	Personal de Chata Personal operario Planta	Semestral	Registros de Capacitación
<u>Calidad del efluente</u> - DBO5, SST, Aceites y grasas, pH, T°C,	Ing. William Rodríguez Angulo	Todos los efluentes generados en planta	Mensual en producción	Muestra de efluentes/ Laboratorio Certificado
<u>Cuerpo Marino Receptor</u> - Análisis de agua DBO5, SDT, Aceite e Hidrocarburos.	Ing. W. Rodríguez Angulo	Cuerpo Marino Receptor cerca de chata. Suelo y efluentes	Mensual (En producción) Bimestral (En veda)	Cuerpo marino receptor en entorno de Chata y Planta/ Laboratorio certificado

(El énfasis es agregado)



39. En este sentido, Pacífico Centro asumió el compromiso ambiental de monitorear los efluentes de generados en su planta de harina ACP con una frecuencia mensual en época de producción, así como presentar los mismos a los quince (15) días siguientes al vencimiento del mes.
40. Ahora bien, las temporadas de pesca del recurso anchoveta (época de producción) con destino al consumo humano indirecto en la zona donde se encuentra ubicada la planta de harina ACP de Pacífico Centro se encuentra ubicada en el distrito de Chimbote, los monitoreos del año se dieron conforme al siguiente detalle:

TEMPORADAS DE PESCA EN LA ZONA NORTE - CENTRO			
TEMPORADA	INICIO	FIN	MESES DE PESCA Y VEDA
Veda	Del 01/02/2012 al 29/04/2012		Febrero a Abril del 2012
1era Temporada 2012	R.M. N° 162-2012-PRODUCE	R.M. N° 162-2012-PRODUCE	Mayo, junio y julio del 2012.
	30/04/2012	31/07/2012	
Veda	Del 01/08/2012 al 21/11/2012		Agosto a Noviembre del 2012
2da	R.M. N° 457-2012-PRODUCE	R.M. N° 457-2012-PRODUCE	



Temporada 2012	22/11/2012	31/01/2013	Noviembre ²⁶ y diciembre de 2012 y enero de 2013.
-------------------	------------	------------	---

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

41. Así, de acuerdo a las temporadas de pesca, durante el período materia de análisis, Pacífico Centro habría estado obligado en época de producción realizar y presentar cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 (mayo, junio, julio, diciembre de 2012 y enero del año 2013).

V.1.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

42. Mediante el Informe de Supervisión N° 125-2013-OEFA/DS-PES, en relación a los hechos encontrados en la supervisión del 19 de abril de 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente²⁷:

"6. HALLAZGOS

6.1 Hallazgos Sancionables

- 1) *El administrado no cumple con presentar (...) reportes de monitoreo de efluentes del año 2012 en temporada de producción (...)*.

(El énfasis es agregado)

43. Posteriormente, la Dirección de Supervisión, mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 74-2014-OEFA/DS, concluyó lo siguiente²⁸:

"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(...)

- V.1 Presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales de realizar el monitoreo de efluentes (...) del año 2012 y presentar los resultados a la autoridad competente.**

26. *Durante la supervisión de campo, el fiscalizado ha presentado cargos de presentación a la autoridad competente de cuatro (4) reportes de monitoreo de efluentes y ocho (8) del cuerpo marino receptor, documentación que ha sido ordenada conforme se aprecia en los siguientes cuadros:*

Monitoreo Efluentes

INF. ENSAYO	AÑO 2012/MES	TEMPORADA DE PESCA
N° 3-00132/12	Enero	2da temporada de pesca 2011
N° 3-06034/12	Abril	1era temporada de pesca 2012
N° 3-04450/12	Mayo	1era temporada de pesca 2012
N° 3-05028/12	Junio	1era temporada de pesca 2012
N° 3-06615/12	Julio	1era temporada de pesca 2012

(...)

33. *En resumen, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, (...), se concluye que el administrado, en el año 2012, no ha cumplido*

²⁶ Se debe señalar que si bien la segunda temporada de pesca del año 2012 comenzó en el mes de noviembre, está se inició el día veintidós (22), por lo que resulta razonable el análisis de dicho mes debido a que sólo se computaron nueve (9) días.

²⁷ Página 21 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

²⁸ Folios 35, 36 y 37 (reverso) del Expediente.



con las siguientes obligaciones ambientales: a) realizar y presentar un (1) reporte de monitoreo de efluentes del año 2012".

(El énfasis es agregado)

44. En tal sentido, mediante la Resolución Subdirectoral N° 532-2016-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Pacífico Centro haber incumplido el compromiso ambiental asumido en el PACPE de la planta de harina ACP, toda vez que:
 - (i) No habría cumplido con realizar un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de diciembre del año 2012.
 - (ii) No habría cumplido con presentar el reporte de un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de diciembre del año 2012.
45. Asimismo, en la citada Resolución, se requirió a Pacífico Centro, las partes de producción y descarga de materia prima correspondiente al mes de diciembre de 2012, a fin que acredite los días de producción efectiva, en dicho período.
46. En su escrito presentado el 19 de mayo de 2016²⁹, Pacífico Centro presentó sus descargos señalando que en el mes de diciembre de 2012 no presentó producción, puesto que no tuvo efluentes que monitorear, por lo que remite información relacionada con los partes de producción y la Declaración Jurada de Pesaje por Tolva presentados a la autoridad competente el 15 de marzo de 2013.
47. De la revisión de las Declaraciones Juradas de Pesaje de Tolva y de los partes de producción presentados por el administrado, se observa que la planta de harina ACP de Pacífico Centro no recibió materia prima, por lo cual, no tuvo producción en los meses en noviembre y diciembre del 2010²; en ese sentido, se concluye que el administrado no tuvo la posibilidad de realizar el monitoreo de efluentes durante dicho período.
48. En atención a lo señalado, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pacífico Centro en el extremo de la no realización de un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de diciembre del año 2012.
49. Asimismo, sobre la presentación de un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de diciembre del año 2012, es necesario indicar que al haberse acreditado la imposibilidad para la realización del citado monitoreo, la misma deviene en la presentación del reporte correspondiente, ya que ambos parten una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, no es posible exigirle la presentación a Pacífico Centro de ningún reporte por el mes en análisis.
50. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a la no presentación de un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de diciembre del año 2012.
51. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar

²⁹ Folios 53 al 317 del Expediente.



que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

V.3 Gestión y manejo de residuos sólidos

V.3.1 Segunda cuestión en discusión: determinar si Pacífico Centro habría incurrido en la infracción tipificada en el Artículo 10°, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 38°, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, en tanto no cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos.

V.3.1.1 Marco normativo aplicable

52. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos³⁰ (en adelante, RLGRS) define al acondicionamiento como el método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.



53. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS³¹ establecen que el generador de residuos del ámbito no municipal se encuentra obligado a **manejar los residuos sólidos peligrosos en forma separada del resto de residuos**, y a almacenar, acondicionar, tratar o disponer de éstos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a lo establecido en la LGRS, el RLGRS y, en las normas específicas que emanen de éste.

54. A su vez, el Artículo 10° del RLGRS³² señala que el generador se encuentra obligado a acondicionar y almacenar sus residuos sólidos en forma segura y ambientalmente adecuada.

³⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

1. Acondicionamiento: Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.

³¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.

³² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.



- 55. El Artículo 38° del RLGRS³³ señala que **los residuos deben ser acondicionados** de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
- 56. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:



Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos
 Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

- 57. En ese contexto, los titulares de las actividades industriales tienen la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas, como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.
- 58. En atención al marco normativo citado, los generadores de residuos sólidos se encuentran obligados a acondicionar y almacenar sus residuos de forma separada

³³ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos
 Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:
 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
 4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



del resto de residuos, considerando su naturaleza física, química y biológica así como su peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos.

V.3.2.2 Análisis del hecho imputado N° 3

59. En el Acta de Supervisión N° 00069-2013³⁴, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"Segregación de residuos

(...)

Almacenamiento: El almacenamiento de residuos sólidos es compartido entre los residuos peligrosos y no peligrosos (...).

Peligrosos: Se evidenció que el almacén de residuos sólidos peligrosos no está separado de los no peligrosos".

(El énfasis es agregado)

60. En el Informe de Supervisión N° 125-2013-OEFA/DS-PES del 31 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente³⁵:

"6. HALLAZGOS

6.1. Hallazgo Sancionables

(...)

- 3) Se verificó que el administrado no realiza una adecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, se pudo verificar que en su almacén temporal de residuos sólidos se encontraba mezclados residuos no peligrosos con los peligrosos (...)"

(El énfasis es agregado)

61. En mérito a lo detectado durante la supervisión regular, en el Informe Técnico Acusatorio N° 74-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente³⁶:

"VI. CONCLUSIONES

(...)

45. *Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son dos (2) y se refieren a los siguientes temas:*

(...)

- (ii) El presunto incumplimiento de la Legislación de Residuos Sólidos, al existir evidencias de que no se realiza una adecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el almacén (...)"

(El énfasis es agregado)

62. La Dirección de Supervisión se sustentó, dicha acusación mediante la siguiente fotografía³⁷:

³⁴ Folio 10 del Expediente.

³⁵ Página 22 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente

³⁶ Folio 8 (reverso) del Expediente.

³⁷ Folio 175 del documento del CD anexo al Expediente que contiene el Informe N° 158-2013-OEFA/DS-PES.



63. Es así, que la Dirección de Supervisión observó residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en un mismo lugar de almacenamiento, sin ninguna división física y mezclados. Así también, los residuos sólidos no se encontraban en sus dispositivos de almacenamiento correspondiente. Todo esto evidenciaría un inadecuado manejo de los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos.
64. Ahora bien, en sus descargos presentados por el administrado³⁸ señala que las normas que regulan el manejo de residuos sólidos establecen que se encuentren separados y diferenciados de peligrosos y no peligrosos, mas no establece parámetros, quedando a su responsabilidad el parámetro a utilizar y así como por cualquier impacto que se genere.
65. Al respecto, debe indicarse que el RLGRS establece que es de carácter obligatorio su cumplimiento para todo generador de residuos³⁹, así también prescribe que los residuos sólidos peligrosos deben de manejarse de manera separada de los demás residuos⁴⁰. Asimismo, tal como se ha mencionado en párrafos precedentes, los residuos sólidos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.



³⁸ Folio 316 del Expediente.

³⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
 Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

⁴⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25°.- Obligaciones del Generador
 El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
 (...)

 2. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
 (...)



66. Del mismo modo, el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal está obligado a segregar sus residuos considerando la naturaleza que presenten (física, química y biológica), lo cual implica el manejo separado de los residuos, ello a fin de facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización. Por tanto, en atención a la normativa citada, el administrado no debía tener sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos mezclados en un mismo lugar, y tenía la obligación de acondicionar adecuadamente sus residuos sólidos en los contenedores correspondientes.
67. Sin embargo, la Dirección de Supervisión detectó que los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos se encontraban mezclados dentro del almacén temporal de residuos sólidos del EIP de Pacífico Centro. Además, los residuos sólidos no se encontraban en los contenedores correspondientes.
68. Por otro lado, el administrado refiere en sus descargos que durante la supervisión, los residuos sólidos no peligrosos eran sacos vacíos de harina de pescado que fueron usados y que no se encontraban en ningún contacto con los residuos peligrosos, prueba de eso señala que ostenta un Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el manejo de los mismos.
69. En relación a dichos sacos, es menester precisar que la composición de los mismos son tejidos de polipropileno, siendo esto un residuo sólido de material plástico descrito en la lista B: Residuos no peligrosos, del Anexo 5 de RLGRS⁴¹, por lo cual constituyen un residuo sólido no peligroso que debían ser manejados de forma separada de los residuos sólidos peligrosos, así como ubicarse en los contenedores correspondientes.
70. Asimismo, cabe indicar que en el Acta de Supervisión N° 0069-2013 del 19 de abril de 2013 y en el Informe de Supervisión N° 125-2013-OEFA/DS-PES la Dirección de Supervisión constató que Pacífico Centro tenía sus residuos sólidos peligrosos en el mismo almacén con los residuos sólidos no peligrosos, siendo que ambos tipos de residuos se encontraban mezclados y se encontraban en el suelo, es decir, no se ubicaron en los contenedores correspondientes.
71. Cabe señalar que, tal como se ha mencionado en párrafos precedentes, Acta de Supervisión N° 0069-2013 del 19 de abril de 2013 y en el Informe de Supervisión N° 125-2013-OEFA/DS-PES constituyen medios probatorios en el presente procedimiento administrativo sancionador que recogen los hechos detectados en la supervisión del 19 de abril del 2013 realizada al EIP de Pacífico Centro, por los cuales se presume cierta la información contenida en los mismos, salvo que el administrado presente medios probatorios que acrediten lo contrario lo cual no ha

⁴¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Anexo 5

Lista B: Residuos No Peligrosos

(...)

B3.1 Residuos sólidos de material plástico:

Los siguientes materiales plásticos o sus mezclas, siempre que no estén mezclados con otros residuos y estén preparados con arreglo a una especificación:

B3.1.1 Residuos de material plástico de polímeros y copolímeros no halogenados, con inclusión de los siguientes, pero sin limitarse a ellos:

- i. Etileno;
- ii. Estireno;
- iii. Polipropileno;
- iv. Tereftalato de polietileno;
- v. Acrilonitrilo;
- vi. Butadieno;
- vii. Poliacetálicos;



ocurrido en el presente caso, puesto que Pacífico Centro solo presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2016, el cual contiene el manejo de sus residuos sólidos del presente año, pero no acredita que al momento de la supervisión se realizó una adecuada segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos no peligrosos y residuos sólidos peligrosos en el almacén del EIP.

72. En tal sentido, de los actuados en el expediente ha quedado acreditado que Pacífico Centro en la fecha de la supervisión antes mencionada no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que se encontraban mezclados. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 10°, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal⁴², por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacífico Centro en este extremo.
73. Sin perjuicio de ello, Pacífico Centro refiere que ha cumplido con la medida correctiva impuesta, adjuntando a sus descargos el informe de la realización de la capacitación, la documentación presentada serán analizada en el siguiente acápite, a fin de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.

V.4 Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pacífico Centro.

V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

74. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴³.
75. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
76. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
77. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de



⁴² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

3. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente,

(...)

⁴³ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.



78. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) *ecológica pura*, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) *por influjo ambiental*, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

79. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁴⁴.

⁴⁴ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.





80. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
81. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.
82. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
83. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada

V.4.2 Procedencia de la medida correctiva

84. En el presente procedimiento administrativo sancionador quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Pacífico Centro en la comisión de la infracción de no acondicionar adecuadamente sus residuos sólidos.
85. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar una medida correctiva respecto de dicha infracción.

V.4.2.1 Infracción N° 1: Sobre no acondicionar adecuadamente sus residuos sólidos.

a) Subsanación de la conducta

115. En su escrito de descargo presentado el 19 de mayo del 2016, Pacífico Centro, a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, presentó los siguientes documentos:
 - (i) Registro de los asistentes a la capacitación denominada Gestión y Monitoreo de Residuos Sólidos.
 - (ii) Copia de los certificados de la capacitación Gestión y Monitoreo de Residuos Sólidos.
 - (iii) Copia del módulo de la capacitación.
 - (iv) Fotografías que muestran la capacitación realizada al personal de la empresa.
 - (v) Currículo del instructor especializado acreditando sus conocimientos en el tema de la capacitación.
116. En ese sentido, se observa que Pacífico Centro cumplió con la propuesta de medida correctiva señalada en la Resolución Subdirectoral N° 446-2016-OEFA/DFSAI/SDI, habiéndose realizado la capacitación sobre el adecuado



acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos, mediante un instructor especializado. En consecuencia, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.

117. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
No habría acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos.	El Artículo 10°, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A., respecto de los siguientes extremos y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

SUPUESTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS QUE TIPIFICAN LAS CONDUCTAS INFRACTORAS
No realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de diciembre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No presentó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de diciembre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de



reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁵, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁶.

Artículo 5°.- Informar a Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6° Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁴⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁴⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)